

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 29 veintinueve de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral número **3144/2010-B**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, para emitir el laudo en cumplimiento a la ejecutoria del día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince emitida en los autos del amparo directo número 836/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 24 veinticuatro de agosto de 2010 dos mil diez, *********, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, reclamándole la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la pretensión ordenándose emplazar al demandado, quien produjo respuesta en el término concedido. -----

2.- Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Conciliatoria dentro de la cual, las partes manifestaron que no les fue posible llegar a un arreglo conciliatorio (foja 120v); en Demanda y Excepciones se amplió la demanda, dándose al demandado término para contestar (foja 120v), posteriormente se ratificaron los escritos inicial y de ampliación, así como de contestación a las mismas; en Ofrecimiento y Admisión de pruebas, ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo que en derecho correspondía, lo cual se hizo el día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce. -----

3.- En contra del laudo emitido, el ayuntamiento demandado interpuso amparo directo, y a su vez la parte actora interpuso amparo directo al que se adhirió la entidad, los que quedaron radicados de la siguiente manera: el promovido por el ayuntamiento bajo el número 836/2014 y el interpuesto por la parte actora bajo el número 847/2014, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, los que quedaron resueltos en las ejecutorias de la misma fecha 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, en los siguientes términos: -----

Respecto del amparo 836/2014, se resolvió lo siguiente: -----

"En esas condiciones, al resultar en parte fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que emita, considere que la reclamación de horas extras resultó inverosímil y absuelva al demandado del pago de dicha prestación, y reitere lo demás decidido que no fue materia de la concesión del amparo." -----

Respecto del amparo 847/2014, se resolvió lo siguiente: -----

"En esas condiciones al resultar infundados los conceptos de violación y no advertirse deficiencia de la queja que suplir en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone la negativa del amparo." -----

En virtud de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con el amparo número 836/2014, ya referido, lo que se hace considerando. -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: -----

- a).- La actora***** reclama el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de hechos de la demanda argumenta lo siguiente:
- 1.- La suscrita fui contratada como Abogado con nombramiento Supernumerario a partir del 1° de Julio de 2008 por el Mtro. ***** , quien se desempeñaba como Director del Jurídico del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco cargo que ocupó hasta el 15 septiembre de 2009 y a partir del 16 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el Lic. ***** , sustituyó al antes mencionado y fungió como Director del Jurídico de dicho Ayuntamiento y quien era mi Jefe Inmediato, desempeñando la suscrita mis actividades en las oficinas ubicadas en ***** .
 - 2.- A partir del 1° de enero de 2010, la suscrita continué laborando bajo la subordinación del Lic. ***** , Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, desempeñando la suscrita mis actividades en las oficinas ubicadas en calle ***** en Tonalá, Jalisco, inmueble que se refiere a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano.
 - 3.- Al inicio de mi actividad laboral con el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la suscrita percibí un salario mensual de \$ ***** mensuales (sin deducciones). A partir de enero de 2010, la suscrita percibí un salario mensual de \$ ***** pesos, cantidad que solicito sea considerada para los efectos de la condena al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco respecto de las prestaciones y conceptos que reclamo a través de la presente demanda laboral.
 - 4.- A partir del 1° de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2009, la suscrita laboré en la Dirección Jurídica y del 1° de enero al 25 de junio de 2010 en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, teniendo señalado en un supuesto contrato que firmé una carga horaria de 40 horas semanales, no obstante, la suscrita a efecto de realizar las tareas que tenía encomendadas, siempre me fue requerido verbalmente de mayor tiempo para el desarrollo de mi trabajo, por lo que

siempre laboré de las 8:00 a.m. hasta las 20:00 horas de lunes a sábado, sin que me pagaran el tiempo extraordinario que laboré, por lo cual, reclamo el pago de tiempo extraordinario a partir del 1° de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2009, y del 1° de enero al 24 de junio de 2010, consistente en 4 horas extras diarias contabilizadas a partir de las 16:01 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes y de 12 horas extras los días sábados, por lo que reclamo el tiempo extraordinario de los siguientes días:

Julio 2008:

1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 140 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Agosto 2008:

1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 144 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Septiembre 2008:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 132 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Octubre de 2008:

1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 140 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Noviembre de 2008:

1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Total de tiempo extraordinario: 136 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Diciembre de 2008:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Total de tiempo extraordinario: 96 horas. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Enero de 2009:

6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 124 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Febrero de 2009:

2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28.

Total de tiempo extraordinario: 124 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Marzo de 2009:

2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 72 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Abril de 2009:

6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 112 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Mayo de 2009:

6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 120 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Junio de 2009:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 136 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Julio de 2009:

1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 140 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Agosto de 2009:

1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 144 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Septiembre de 2009:

1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 136 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Octubre de 2009:

1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 148 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Noviembre de 2009:

3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30.

Total de tiempo extraordinario: 128 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Diciembre de 2009:

1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Enero de 2010:

7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 120 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Febrero de 2010:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Total de tiempo extraordinario: 128 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Marzo de 2010:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

Total de tiempo extraordinario: 128 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Abril de 2010:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29.

Total de tiempo extraordinario: 140 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Mayo de 2010:

6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.

Total de tiempo extraordinario: 116 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

Junio de 2010:

1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.

Total de tiempo extraordinario: 108 horas extras. De las cuales, las primeras 9 horas se pagarán con un salario doble y el resto con un salario triple.

5.- Es importante hacer mención que a efecto de que la suscrita prestara servicios tanto en la Dirección Jurídica como en la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, me obligaban a suscribir unos supuestos Contratos como Abogada Supernumeraria, no obstante a ello, es importante hacer hincapié que las actividades que la suscrita realizaba principalmente en la Dirección de Recursos Humanos, fueron las siguientes:

* Elaboración de nombramientos de las reconstrucciones de todo el personal y de las Direcciones del Ayuntamiento;

* Elaboración de nombramientos y contratos de nuevo ingreso;

* Elaboración de escritos de notificaciones de término de nombramientos, para ello checaba la base de datos para conocer a que personas se les terminaba su nombramiento;

* Elaboración de oficios a los Directores de cada dependencia para hacerles de su conocimiento los términos de nombramientos del personal a su cargo;

* Realizaba en forma conjunta con dos trabajadores de entregar las notificaciones de términos de nombramientos o contratos a las personas (trabajadores) que se encontraban en éstos supuestos;

* Elaboración de oficios de respuesta a la Dirección del Jurídico cuando requerían información del personal, principalmente cuando se tenía conocimiento de que existía una demanda en contra del Ayuntamiento o en cualquier otro caso que el Jurídico lo solicitara;

* Elaboración de oficios de respuesta al Ministerio Público cuando solicitaba información respecto de la situación laboral de un empleado;

* Elaboración de actas circunstanciadas de hechos cuando se recibió la actual administración y en cualquier otra situación que se requería;

* Apoyaba en asesorías penales respecto a supuestos delitos que cometía algún empleado.

Hago mención que todos los oficios eran suscritos por el Lic. Jesús Fernando Díaz López, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco por lo cual, sostengo que al realizar esta Honorable Autoridad Laboral, las actividades que la suscrita realizaba, son permanentes y no son sujetas de una contratación por tiempo determinado como lo pretende hacer creer el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, motivo por el cual, sostengo que al subsistir la materia de trabajo para la cual fui contratada conforme lo establece el artículo 39 aplicado en forma supletoria al presente juicio, el cual señala textualmente lo siguiente: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia", debe considerarse que mi contratación era por tiempo INDETERMINADO y por ende, reclamo la REINSTALACIÓN DEFINITIVA en mi plaza como ABOGADA, aunado a ello, hago mención que

fui injustamente despedida aún sin haberse vencido o concluido el supuesto contrato que tenía y el cual vencía el 30 de junio de 2010.

*6.- Mi relación con mi Jefe Inmediato Lic. ***** , Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre fue cordial, no obstante a ello y sin mediar razón o motivo alguno de mi parte, el día 25 de junio de 2010, el Lic. ***** , me llamó a su oficina aproximadamente a las 15:00 horas, para comentarme que el Director Jurídico Licenciado ***** , le había enviado un nombramiento a nombre de la suscrita con vigencia de un mes del 1° al 30 de junio del año en curso, para que la suscrita lo firmara y que si no lo firmaba estaba despedida y no me dejarían entrar a laborar, a lo cual, la suscrita le comenté que ya había firmado en fechas pasadas - para ser exactos en el mes de abril- un supuesto contrato que amparaba 3 meses (del 1° de abril al 30 de junio del año en curso), diciéndole la suscrita que no era correcto lo que me pedía, diciéndome el Lic. ***** que entonces eso era todo y que a partir de ese momento "estaba despedida" y me pidió que me retirara del lugar, lo que ocurrió ante la presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar, despido que ocurrió en las oficinas de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano ubicada en Calle***** en Tonalá, Jalisco, oficinas en donde se encuentra la Dirección de Recursos Humanos en donde prestaba mis servicios. """"*

b) .- El actor dio cumplimiento a la prevención que se le hizo, manifestando lo siguiente: """"...**SE CUMPLE PREVENCIÓN:** -----

*1.- Comparezco a precisar que la Acción Principal que se ejercita mediante la demanda presentada el 24 veinticuatro de agosto 2010 dos mil diez, es la de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, reclamando el pago de la indemnización constitucional consistente en 90 días de salario por el injustificado despido que se cometió en mi perjuicio y contenida en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria al presente caso y a razón de 20 días de salario por cada año laborado, tomando como base mi salario mensual de \$***** pesos. Así como los siguientes:*

*a).- Por el pago del aguinaldo que en derecho me corresponde, por todo el tiempo en que laboré para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y por todo el tiempo en dure el presente juicio, lo anterior derivado del injustificado despido de que fui objeto, tomando en consideración que mi último salario mensual era de \$***** pesos.*

*b).- Por el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo en que laboré para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así como por todo el tiempo en que dure el presente juicio, lo anterior derivado del injustificado despido de que fui objeto, tomando en consideración que mi último salario mensual era de \$***** pesos.*

*c).- Por el pago de tiempo extraordinario que no fue pagado durante todo el tiempo en que laboré tanto en la Dirección Jurídica como en Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco en razón de que no obstante el contrato señalaba que tenía una carga horaria de 40 horas semanales, la suscrita laboraba un horario de 8:00 a.m. a 20:00 horas de lunes a sábado, tomando en consideración que mi último salario semanal era de \$***** pesos.*

d).- Por el pago de todos y cada uno de los salarios caídos que se generen con motivo del injustificado despido de que fui objeto desde el pasado 25 de junio del año en curso y hasta el día en que se de cabal cumplimiento al laudo emitido por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

e).- Por el pago de la prima legal de antigüedad que generé con el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y que fue a partir del 1° de julio de 2008 y hasta la fecha en que fui injustificadamente despedida de mi empleo. """"

c) .- El ayuntamiento demandado, al producir contestación argumentó: -----

""""...A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto número 1.- Se contesta que es cierto.

Al punto número 2.- Se contesta que es cierto.

*Al punto número 3.- Se contesta que es cierto, lo manifestado por la actora en este punto que se contesta, sin embargo dolosamente omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Abogado no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** , por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.*

Al punto número 4.- Se contesta que es cierto en cuanto a las fechas que refiere laboró en la Dirección Jurídica, en la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, y en cuanto a la carga horaria que quedó establecida en los nombramientos por tiempo determinado que se le otorgaron,

siendo **falso** que haya sido requerida para laborar supuesto tiempo extraordinario, en razón de que la ahora actora **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. ***** , se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos los días sábados que refiere, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que ésta jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, ya que ésta no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone **la excepción de oscuridad**, en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó de manera verbal que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno a la actora, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde a la actora ya que es ésta quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre la actora *****, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que la actora debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que la demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito,

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENAS DE DICHA RECLAMACIÓN.

Al punto 5.- Se contesta que resulta parcialmente cierto lo manifestado por la actora en este punto que se contesta, en cuanto a las actividades que realizaba, siendo **falso** que los nombramientos que en su momento se le llegaron a otorgar haya firmado porque supuestamente la obligación a hacerlo; de igual manera resulta falso que las actividades que realizaba no son sujetas de una contratación por tiempo determinado y que al subsistir la materia deberá de considerarse la relación por tiempo indeterminado, aunado a eso porque fue injustificadamente despedida supuestamente antes de que se le venciera el día que refiere, ya que lo **cierto** es que la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Abril del año 2010**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Abogado**, con adscripción al área de la Dirección de

Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 30 de Junio del año 2010**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante;** aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferido al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, **ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.**

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: **Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:**

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV.- ...

V.- ...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Abril del año 2010, y feneció precisamente el día 30 de Junio del año 2010. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de Junio del año 2010**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **30 de Junio del año 2010**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Julio del año 2010, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la **C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

No. Registro: 181,412,

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU

NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal de SUPERNUMERARIO, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Registro No. 173673,

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

*Asimismo sin reconocerle **derecho** alguno a la accionante se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta improcedente e inatendible, además de que no precisa con claridad a que prestaciones se refiere dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que prestaciones reclama.*

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

*Asimismo sin reconocerle **derecho** alguno a la accionante se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, además de que no precisa con claridad a que prestaciones se refiere, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que prestaciones reclama.*

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Séptima Época.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

*Al punto 6.- Se contesta que es falso en todas sus partes lo manifestado en este punto por la actora, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que el día, la hora y el lugar que refiere, se haya entrevistado la actora con el Lic. *****, así mismo es falso que la citada persona le haya informado que estaba supuestamente despedida por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, Por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que el Lic. ***** , jamás se entrevistó con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que como se dijo líneas precedentes la C. ***** , jamás fue despedida en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó precisamente el pasado día **30 de Junio del año 2010**, debido a que con fecha 01 de Abril del año 2010, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la C. ***** , el nombramiento de **Abogada**, con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Abril del año 2010 y feneció precisamente el día **30 de Junio del año 2010**, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende la actora es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedida el día 25 de Junio del presente año, cuando la realidad de las cosas es que ésta estaba sujeta a una relación de trabajo por tiempo*

determinado. Asimismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, el cual por sus propias características resulta ser falso, además de que no señala quienes son las personas que dice estuvieron supuestamente presentes el día en que la despidieron, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que personas dice estuvieron presentes.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**:

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **30 de Junio del año 2010**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano ***** , el Secretario General Licenciado ***** y la parte actora, la cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de moto, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

.....
DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

.....
EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

.....
OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

.....
3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Agosto del año 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas. """" -----

d).- El demandado dio contestación a la aclaración y prevención de la demanda en los siguientes términos """"...**A LA ACLARACION QUE REALIZALA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES SE CONTESTA LO SIGUIENTE:**

En cuanto a la aclaración al inciso **B) y F).**- del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y señalada en el escrito de prevención como 1.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio, para reclamar la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, toda vez que como lo habremos de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado**, con fecha **01 de Abril del año 2010**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Abogado**, con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y **por tiempo determinado**, con vencimiento al día **30 de Junio del año 2010**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un

derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

CAPÍTULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor:

IV.- ...

V.- ...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Abril del año 2010, y feneció precisamente el día 30 de Junio del año 2010. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de Junio del año 2010**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **30 de Junio del año 2010**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Julio del año 2010, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la **C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

.....

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRERROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de SUPERNUMERARIO, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un

nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

.....
SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN D ELA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

*De igual manera por lo que ve al pago de 20 días de salario por cada año laborado de conformidad con el artículo la Ley Federal del Trajo (sic) que señala la actora se contesta que dicho concepto no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de esta prestación. Asimismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante se opone la **excepción de oscuridad** en el concepto reclamado, el cual por sus propias características resulta improcedente e inatendible, además de que no precisa con claridad porque período reclama dicho concepto, dejando en total estado de indefensión a mi representada, al no poder dar contestación en los términos adecuados, al desconocer que período reclama.*

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y textos son los siguientes:

.....
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

*En cuanto a la aclaración al inciso C).- del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y señalada en el escrito de prevención como inciso a).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Aguinaldo** por todo el tiempo laborado, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue efectivamente pagada en su oportunidad a la C. ***** de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.*

*Por lo que respecta al pago de **Aguinaldo**, que se generen durante la tramitación del presente juicio, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tal prestación, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los que anteceden, lo cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 30 de Junio del año 2010.*

*En cuanto a la aclaración al inciso D).- del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y señalada en el escrito de prevención como inciso b).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Vacaciones y Prima Vacacional** por todo el tiempo laborado, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad a la C. ***** de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.*

*Por lo que respecta al pago de **Vacaciones y Prima Vacacional**, que se generen durante la tramitación del presente juicio, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tales prestaciones, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vínculo laboral que los unía dejó de surtir efectos precisamente el día 30 de Junio del año 2010.*

*Así mismo sin reconocerle derecho alguno que reclamar a la actora se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por ésta, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de agosto del año 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto del*

año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la Materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

.....

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En cuanto a la aclaración al **inciso E)**.- del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y señalada en el escrito de prevención como **inciso c)**.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de supuestas horas laboradas, las cuales según dicho de la actora se generaron por todo el tiempo laborado lo anterior en razón de que la ahora actora **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. *********, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos los días sábados que refiere, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extra, ya que jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, ya que ésta no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno a la actora, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar la defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde a la actora ya que es ésta quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre la actora *****, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que la actora debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacer el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que la demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

.....
HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LAEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

.....
HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

.....
Por otra parte cabe hacer del conocimiento de sus Señorías que debido a que la C. ***** se desempeñaba sin la supervisión del patrón, dada su categoría de **Abogado** y por la naturaleza de las labores de confianza que realizaba, no es posible que la entidad pública demandada pueda acreditar la jornada laboral, en términos del artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, porque, ya que la actora no tenía que registrar sus entradas y salidas a laborar; por lo tanto, es a esta última a quien corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado durante el tiempo que duró la relación laboral, lo anterior se corrobora que siendo un cargo de confianza, tal y como lo establece el artículo 4, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice lo siguiente: Son servidores públicos de confianza, en general todos aquellos que realicen actividades de... fracción III; en los Ayuntamientos de la Entidad... **Directores, Subdirectores...**, así como el personal que se encuentra al servicio directo del presidente municipal... y que en el caso particular por el cargo que desempeñaba la actora de "Abogado", tal y como la propia demandante lo admite y reconoce en su escrito inicial de demanda luego entonces es a ésta a quien le corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago resulta impropio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable bajo el siguiente rubro:

.....
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISION DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.

Por otra parte se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio para reclamar el pago de los supuesto sábados que dice laboró, lo anterior en razón de que como lo hemos venido señalando la demandante solo laboraba de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que revierto la carga de la prueba a la actora para que acredite en el asunto que nos ocupa que efectivamente el ayuntamiento demandado tiene la obligación de cubrirle el pago de los supuestos sábados que dice laboró, ello en virtud de que la prestación en cita no se encuentra consignada en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, numeral el cual establece de manera limitativa los conceptos a los cuales el patrón tiene la obligación de probar cuando exista controversia sobre los mismos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de contradicción de tesis:

.....
DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno a la accionante, se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Agosto del 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de agosto del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

En cuanto a la aclaración al **inciso D.-** del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y señalada en el escrito de prevención como **inciso d).**- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **salarios caídos** que se generen hasta la total conclusión del presente juicio laboral, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los incisos que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la que se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de no haberlos devengado.

En cuanto a la aclaración al **Inciso G).**- del capítulo de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y señalada en el escrito de prevención como **inciso e).**- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de la **Prima legal de Antigüedad**, por el periodo que refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de este concepto, ya que la **prima de antigüedad** no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de este concepto.

En cuanto a la aclaración del escrito de prevención como **punto I.**- En el que la actora señala el domicilio particular, se contesta que ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de mi representada.

Por lo anterior resulta evidente que las prestaciones reclamadas por la accionante resultan improcedentes e inatendibles, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los puntos que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que la actora del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración de la misma, asó como las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la procedencia de la acción intentada. """" -

e)..- La accionante amplió su demanda en los siguientes términos (foja 116 a 117): -----

""""...1/o.- Con respecto al punto 4.- de hechos de la demanda inicial, concretamente lo relativo al tiempo extraordinario que la suscrita laboré, señalo que por un error mecanográfico involuntario se establecieron algunos días en forma incorrecta, por lo cual preciso únicamente las fechas en que existió el error, siendo las siguientes:

Septiembre de 2008 dos mil ocho, deben eliminarse únicamente los días 15 y 16, subsistiendo los demás días y resultando un total de 120 horas extraordinarias.

Noviembre de 2008, debe eliminarse únicamente el día 17, subsistiendo los demás días y resultando un total de 136 horas extraordinarias.

Febrero de 2009, debe eliminarse únicamente el día 2, subsistiendo los demás días y resultando un total de 124 horas extraordinarias.

Marzo de 2009, debe eliminarse únicamente el día 15, subsistiendo los demás días y resultando un total de 68 horas extraordinarias.

Septiembre de 2009, deben eliminarse únicamente los días 14, 15, 16 y 28, subsistiendo los demás días y resultando un total de 120 horas extraordinarias.

Noviembre de 2009, debe eliminarse el día 16, subsistiendo los demás días y resultando un total de 124 horas extraordinarias.

Abril de 2010, deben eliminarse únicamente los días 4 y 11, subsistiendo los demás días y resultando un total de 136 horas extraordinarias.

Mayo de 2010, debe eliminarse únicamente el día 10, subsistiendo los demás días y resultando un total de 116 horas extraordinarias.

2/o.- Respecto al punto 5 último párrafo de hechos en el sentido de que la suscrita fui injustificadamente despedida el día 25 de junio del año en curso, tal y como lo precisé en mi escrito inicial de demanda, lo que significa que fui despedida injustificadamente antes del vencimiento del supuesto contrato que la suscrita tenía sin que el H. Ayuntamiento de Tonalá me notificara por escrito las causas por las que me despidió, dejando a la suscrita en completo estado de indefensión.

3/o.- Se aclara que al interponer la suscrita la demanda laboral en tiempo y forma, solicito a este Honorable Tribunal que requiera al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el rescarcimiento del daño que me provocó al despedirme injustificadamente y me sean pagadas las indemnizaciones que contempla el artículo 50 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria al presente procedimiento y que consiste en el pago de una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad de tiempo de servicios prestados, esto es, la suscrita laboré para el H. Ayuntamiento de Tonalá en la Dirección de Recursos Humanos a partir del mes de enero de 2010 y fui despedida el día 25 de Junio del 2010, cuando el supuesto contrato que firmé vencía hasta el 30 de junio de ese mismo año, por tanto me corresponden 3 meses de salario como indemnización con independencia de los 90 días de salario que también me corresponden como indemnización constitucional y los salarios caídos conforme

lo prevé el artículo 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo en vigor y aplicado en forma supletoria, este párrafo tiene relación con lo establecido en el inciso F) de prestaciones y el punto 6 de hechos de mi escrito inicial de demanda, así como de la prevención que me fue solicitada por esta H. Autoridad. ""-

f) .- El ayuntamiento demandado, al producir contestación a la ampliación, entre otras cosas argumentó (fojas 122 a 128): -----

""...En cuanto a la **aclaramiento y ampliación al punto 4 del capítulo de los hechos reclamados**.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de supuestas horas laboradas, las cuales según dicho de la actora se generaron por el período que refiere, lo anterior en razón de que la ahora actora **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. *****, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo la accionante de este juicio **únicamente laboraba 30 horas a la semana**, en el horario de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora **indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana**, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboro la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda y mucho menos los días sábados que refiere, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que ésta jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, ya que ésta no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuando comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno a la actora, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente la actora laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, **por ende la carga de la prueba le corresponde a la actora ya que es ésta quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre la actora *****, para que pruebe la existencia de las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada**, es decir, que la actora debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que la demandante diga que laboro tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

Por otra parte cabe hacer del conocimiento de sus Señorías que debido a que la C. ***** se desempeñaba sin la supervisión del patrón, dada su categoría de **Abogado** y por la naturaleza de las labores de confianza que realizaba, no es posible que la entidad pública demandada pueda acreditar la jornada laboral, en términos del artículo 784 fracción VIII, porque, ya que la actora no tenía que registrar sus entradas y salidas a laborar; por lo tanto, es a esta última a quine corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado durante el tiempo que duró la relación laboral, lo anterior se corrobora que siendo un cargo de confianza, tal y como lo establece el artículo 4, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice lo siguiente: son servidores públicos de confianza, en general todos aquellos que realicen actividades de... fracción III; en los Ayuntamientos de la Entidad... **Directores, Subdirectores...**, así como el personal que se encuentra al servicio directo del presidente municipal... y que en el caso particular por el cargo que desempeñaba la actora de "abogado", tal y como la propia demandante lo admite y reconoce su escrito inicial de demanda, luego entonces es a ésta a quien le corresponde acreditar las supuestas horas extras que dice haber laborado y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio localizable el siguiente rubro:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO.

Por otra parte se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio para reclamar el pago de los supuestos sábados que dice laboró, lo anterior en razón de que como lo hemos venido señalando la demandante solo laboraba de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que revierte la carga de la prueba a la actora para que acredite en el asunto que nos ocupa que efectivamente el ayuntamiento demandado tiene la obligación de cubrirle el pago de los supuestos sábados que dice laboró, ello en virtud de que la prestación en cita no se encuentra consignada en los artículos 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, numeral el cual establece de manera limitativa los conceptos a los cuales el patrón tiene la obligación de probar cuando exista la controversia sobre los mismos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de contradicción de tesis:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno a la accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Agosto del 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la Materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

En cuanto a la **aclaración y ampliación al punto 5 del capítulo de los hechos reclamados**. - Se contesta que se la demandante no tiene derecho para reclamar lo solicitado en este punto de hechos, respecto de que fue supuestamente injustificadamente despedida antes del vencimiento del nombramiento que se le otorgó, y que por este hecho y al no haberle notificado la demandada por escrito las causas del supuesto despido, la dejó en completo estado de indefensión, al respecto se hace notar a sus Señorías que todos estos argumentos referidos por la accionante resultan ser una falacia, y lo único que pretende la contraria es sorprender la buena fe de sus Señorías, toda vez que dichos argumentos no le rinden beneficio a su oferente, lo anterior en razón de que tal y como se señaló al producir contestación a la demanda, a la contestación de la misma, la C. ***** fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Abril del año 2010**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Abogado**, con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, con vencimiento al día **30 de Junio del año 2010**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad pública demandada, con la aceptación de la hoy actora, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue **por tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de la demandante; aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los trabajadores de confianza o supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse

como un derecho de los trabajadores de confianza o supernumerario, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que la servidor público nombrada por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de la demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

CAPITULO IV

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 22.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Abril del año 2010, y feneció precisamente el día 30 de Junio del año 2010. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 30 de Junio del año 2010**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. *******, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **30 de Junio del año 2010**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Julio del año 2010, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó a la **C. *******, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio por los empleados que tiene una **plaza temporal** de SUPERNUMERARIO, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En cuanto a la aclaración y ampliación señalado por la accionante como 3/o.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar lo solicitado en este punto que se contesta, lo anterior en virtud de que no tiene derecho para reclamarlas al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y por las razones expuestas en el escrito de contestación a la demanda inicial, en el escrito de contestación a la aclaración de la misma y en los puntos que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se citan como si la letra se insertare.

Así mismo se contesta que resultan improcedentes e inatendibles de las prestaciones laborales que reclama la accionante, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas al producir contestación a la demanda inicial, en el escrito de contestación a la aclaración de la misma los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que la actora del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración y ampliación de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, los vertidos en el escrito de contestación a la aclaración y ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada. """" -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, la **actora** ofertó los siguientes medios de convicción (foja 146): ---

1.- Confesional a cargo del **Lic. *******, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. -----

2.- Confesional a cargo del Licenciado *********, Director Jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. -----

3.- Documental, consistente en el recibo de pago de nómina del 01 primero al 15 quince de julio de 2008 dos mil ocho, así como los relativos a las 8 ocho primeras quincenas del año 2010 dos mil diez. -----

En caso de objeción solicitó el cotejo y compulsas con los originales. -----

4.- Documental, consistente en el gafete que acredita a la actora como empleada número 3047, expedida por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. -----

5.- Testimonial, consistente en la declaración de *********, ********* y *********. -----

6.- Inspección ocular, consistente en la revisión a las nóminas de salario y controles de asistencia durante el tiempo en que la actora laboró, esto es, del 1º primero de julio de 2008 dos mil ocho al 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, fecha ésta última en que se dice despedida. -----

7.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran y se desprenden del presente juicio y que benefician a la actora. --

8.- Presuncional consistente en las presunciones en su doble aspecto legal y humano que se desprenden de todas y cada una de las actuaciones del juicio y que benefician a la actora.

El ayuntamiento **demandado** ofreció las siguientes pruebas (fojas 149 a 154): -----

1.- Confesional, consistente en las posiciones formuladas a la actora *********. -----

2.- Documental, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve. -----

3.- Documentales, consistente en el oficio número DRH/3134/09 de fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve y anexo, y oficio número DRH/3951/09 de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve y anexo, suscrito por el LIC. *********, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -----

Se ofreció la ratificación de firma y contenido a cargo de la actora. -----

4.- Documental, consistente en el oficio número DRH/6476/09 de fecha 21 veintiuno de Octubre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el C. *********, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -----

5.- Documentales, consistentes en el oficio número DRH/515/2010 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2010 dos mil diez, suscrito por la C. *********, Jefe de Departamento del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. -----

En caso de ser objetados se ofreció la ratificación de contenido y firma de la actora. -----

6.- Documental, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez. ---

Para el caso de ser objetados, se ofreció la ratificación de firma y contenido a cargo de la actora. -----

7.- Documental, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 01 uno al 15 quince y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de 2010 dos mil diez.-

Para el caso de ser objetados, se ofreció la ratificación de firma y contenido a cargo de la actora. -----

8.- Documental, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de junio de 2010 dos mil diez, a la actora *********, de abogado con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. -----

Para el caso de ser objetados, se ofreció la ratificación de firma y contenido a cargo de la actora. -----

9.- Testimonial, consistente en la declaración de ******* y *******. -----

10.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar al demandado. -----

11.- Presuncional legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el juicio y que se desprendan a favor del demandado.-

La **litis** quedó fijada para determinar si la actora fue cesada injustificadamente el 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, o como lo manifiesta el demandado que el Lic. *****, jamás se entrevistó con la accionante y que su nombramiento feneció el 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez. -----

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por la actora, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que la servidor público no fue despedida puesto que no tuvo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio a la entidad demandada, para demostrar que no aconteció el despido argumentado. ---

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado: -----

De la prueba confesional a cargo de la actora *****, su desahogo no benefició al oferente, en virtud de que la absolvente negó los planteamientos que se le realizaron respecto al despido y además no se demuestra que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

De la documental consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, se desprende lo en ella contenida, esto es que se pagaron prestaciones a la actora, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

Con la documental consistente en el oficio número DRH/3134/09 de fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve y anexo, y oficio número DRH/3951/09 de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve y anexo, suscrito por el LIC. *****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se demuestra lo en ellos contenido, esto es que se otorgaron vacaciones a la accionante, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

Con la documental, consistente en el oficio número DRH/6476/09 de fecha 21 veintiuno de Octubre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el C. *****, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se demuestra lo en ellos contenido, esto es que se otorgaron vacaciones a la accionante, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una

entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****.-

Con la documental, consistente en el oficio número DRH/515/2010 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2010 dos mil diez, suscrito por la C. *****, Jefe de Departamento del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se demuestra lo en el contenido, esto es que se otorgaron vacaciones a la accionante, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

De la documental, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, se demuestra lo en ellos contenido, esto es que se pagaron prestaciones a la accionante, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

Con la documental, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 01 uno al 15 quince y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de 2010 dos mil diez, se demuestra lo en ellos contenido, esto es que se pagaron prestaciones a la accionante, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

Con la documental, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de junio de 2010 dos mil diez, a la actora *****, de abogado con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, se demuestra lo en el contenido, esto es que se otorgó nombramiento a favor de la accionante, sin demostrarse que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****.-

La testimonial ofertada por el demandado y a cargo de ***** y *****, probanza que no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce (foja 198). -----

Por último, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que no existió el despido alegado, así como que no hubo una entrevista con la persona que dice la despidió licenciado *****. -----

La actora aportó como prueba la testimonial, que fue desahogada a cargo de ***** y *****, cuyo desahogo tuvo

verificativo el 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce (fojas 183 a 186), de la que se desprende que la actora fue cesada el 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez. -----

Por otra parte, preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por la patronal, argumentando que venció la vigencia del contrato que tenía con la servidor público, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio al ente demandado, en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V y, 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato. -----

PRECEDENTES: -----

Quinta Época: -----

*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos. -----

Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñárritu. --

*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. -----

*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos. -----

Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñárritu. -----

NOTA (1): *En la publicación original no se menciona el Ponente.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 52, pág. 51. -----

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado: -----

La documental número 8 ocho, consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 uno de junio de 2010 dos mil diez, a la actora *********, de abogado con adscripción al área de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, concatenando dicha documental con la prueba confesional a cargo de la accionante *********, cuyo desahogo tuvo verificativo el día 2 dos de octubre de 2012

dos mil doce, dentro de la cual, entre otras le fueron articuladas las siguientes posiciones: **""A LA QUINTA.-** Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera, usted los firmó de conformidad, aceptando los términos que en el propio nombramiento se establecieron (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 8)."" -----

A lo anterior la absolvente respondió: **""5°.- Parcialmente cierto toda vez que si lo firmé pero me opongo a la palabra que se induce y que se utiliza de conformidad.""** -----

""A LA SEXTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, como suya la firma estampada en el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera (Mostrarle a la absolvente el documento que contiene el nombramiento que fue ofertado por la demandada como prueba documental número 8)."" -----

A lo anterior la absolvente respondió: **""6°.- Si la reconozco.""** -----

De lo anterior se infiere que, la actora reconoce el nombramiento que fue aportado como prueba por el demandado, cuyo vencimiento fue el 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, por tanto en esa fecha concluía la relación laboral.-

Tomando en consideración que la accionante demostró que fue despedida, así como que reclamó como acción principal la indemnización constitucional y pago de salarios vencidos y, el demandado demostró que ya venció el nombramiento que le fue otorgado a la accionante y éste Tribunal no puede ir, en la condena, mas lejos del plazo contractual al que se sujetaron las partes, por lo que, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra a la actora *********, el pago de 3 tres meses de salario, por concepto de indemnización constitucional, así como los salarios vencidos del 25 veinticinco al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez. --

Bajo inciso a) del escrito de prevenciones, la actora reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado y por el tiempo que dure el juicio; a lo anterior el demandado contestó "...se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Aguinaldo** por todo el tiempo laborado, lo anterior en razón de que esta prestación ya le fue pagada en su oportunidad a la **C. *******, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmó de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno."; de igual forma opuso la siguiente excepción **""...se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por ésta, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la

fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Agosto del año 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto de 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCIBEN EN UN AÑO,...**"; excepción de prescripción, misma que resulta procedente, motivo por el cual, se analizará solamente lo relativo del 24 veinticuatro de agosto de 2009 dos mil nueve al 24 veinticuatro de agosto de 2010 dos mil diez; por tanto, al haber reconocido el demandado que se le cubrió esta prestación a la accionante, se otorga la carga probatoria al empleador para que acredite que le cubrió a la demandante el pago del aguinaldo de dicho periodo; aportando como prueba la documental número 2 dos, consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, de la que se desprende el pago a la accionante del aguinaldo de la referida anualidad, por lo que, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de aguinaldo correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve, que le reclamó *********. -----

Respecto a la anualidad de 2010 dos mil diez, el demandado no aportó prueba alguna para demostrarlo, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra el pago de la parte proporcional de aguinaldo del 1° primero de enero al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, que es la fecha en que terminó la relación laboral, que le reclamó *********. -----

Con relación al pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio; este órgano jurisdiccional lo considera improcedente en virtud de que, al haber elegido la actora *********, como acción principal la indemnización constitucional, optó por la ruptura de la relación laboral, misma que operó desde el momento en que se dio la separación de la accionante, como consecuencia, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio, que le reclamó *********. -----

Bajo inciso b) del escrito aclaratorio, la accionante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, así como por el tiempo que dure el juicio; a lo anterior el demandado señaló "...resulta improcedente el reclamo de tales prestaciones, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deben seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran. ..." de igual forma opuso la siguiente excepción "...se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas

por ésta, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Agosto del año 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto de 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCIBEN EN UN AÑO...**"; resulta primordial analizar la excepción de prescripción que opuso el demandado; con relación a las vacaciones y la prima vacacional, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 81, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben otorgarse a los trabajadores dentro de los 6 seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo prescriptivo para reclamar el pago correspondiente, nace a partir de que fenece el derecho a disfrutar de esas prestaciones, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible y no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional, en razón de que el patrón cuenta con 6 seis meses para concederlas a sus empleados y en tanto no se agote dicho plazo no se da el incumplimiento de esa obligación. -----

A lo que debe agregarse, que en términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos que tengan mas de 6 seis meses consecutivos de servicios como acontece con la accionante, disfrutarán de 2 dos periodos anuales de vacaciones, de 10 diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen para tal efecto, sin establecer el periodo que se fija en la dependencia de gobierno para su disfrute. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 1/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 199, del Tomo V, correspondiente a enero de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los

trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado" -----

Asimismo, es aplicable, la Jurisprudencia I.13°. T:J/1 (10^a.), que se comparte del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1981, del Libro XIX, correspondiente al Tomo 3, de abril de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. -
El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para que disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional."

Por lo que, si el ayuntamiento demandado opuso la excepción de prescripción respecto de esas prestaciones, en lo que trasciende, debió señalar y acreditar los días en los que, en dicha dependencia se autorizaron los periodos vacacionales respectivos y, si no se especifica, el término prescriptivo inicia concluido el periodo para otorgarlos.-

En ese contexto, respecto de la prescripción, la entidad pública señaló que: "...se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por ésta, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Agosto del año 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto de 2009, se encuentran legalmente **prescritas,...**" (foja 91); empero, tal afirmación es insuficiente para realizar el cómputo de la prescripción respecto de las vacaciones y la prima vacacional, habida cuenta que no se precisó cuáles fueron los periodos en que en cada año se autorizaron para tal efecto, menos aún se demostró con alguna prueba que a partir de esa fecha se hayan autorizado los periodos vacacionales correspondientes para esa institución. -----

Por lo tanto, en el caso concreto, debe computarse a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, pues es la que sirve de base para establecer cuándo se generó el derecho a gozar de esa prestación, así como para el pago de la prima vacacional correspondiente. -----

A continuación se inserta una tabla que explica la prescripción: -----

Año trabajado en que se generaron las vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.	Periodo de seis meses siguientes para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.
1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008	1 de julio al 31 de diciembre de 2008	1 de enero al 31 de diciembre de 2009 (prescrito)
1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009	1 de julio al 31 de diciembre de 2009	1 de enero al 31 de diciembre de 2010 (no prescrito)
1 de julio de 2009 al 25 de junio de 2010		1 de enero al 31 de diciembre de 2011 (no prescrito)

De conformidad en lo anterior, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de vacaciones y prima vacacional del periodo prescrito, esto es del 1 uno de julio de 2007 dos mil siete al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, que le reclamó *****. -----

Por otra parte, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al demandado la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago de

vacaciones y prima vacacional de 1 uno de julio de 2008 dos mil ocho, al 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez; aportando como pruebas las documentales consistentes en el oficio número DRH/3134/09 de fecha 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve y anexo, y oficio número DRH/3951/09 de fecha 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve y anexo, suscrito por el LIC. *****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; el oficio número DRH/6476/09 de fecha 21 veintiuno de Octubre de 2009 dos mil nueve, suscrito por el C. *****, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; el oficio número DRH/515/2010 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2010 dos mil diez, suscrito por la C. *****, Jefe de Departamento del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, los cuales con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis, desprendiéndose de los mismos que, se concedieron a la actora vacaciones de primavera-verano, así como otoño-invierno del año 2009 dos mil nueve, así como 10 diez días de vacaciones de primavera de 2010 dos mil diez; motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra el pago de las vacaciones correspondientes del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, que le reclamó *****. -----

Por otra parte se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de vacaciones del año 2009 dos mil nueve, así como de lo correspondiente al tiempo laborado en el año 2010 dos mil diez, que le reclamó *****. -----

Con relación al pago de la prima vacacional, el demandado aportó como pruebas la documental, consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, de las que se desprende el pago de la prima vacacional de los años 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, sin que haya aportado prueba alguna para demostrar el pago del periodo del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, motivo por el cual, se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, al pago de la prima vacacional del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, que le reclamó *****. -----

Por otra parte, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de la prima vacacional de los años 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, que le reclamó *****. -----

Con relación al pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio; tomando en consideración que la relación laboral termino el 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, y la condena de salarios

vencidos se realizó hasta dicha fecha, se declara improcedente la acción reclamada por la accionante y como consecuencia se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio, que le reclamó *****.

La actora reclama bajo inciso e), el pago de las horas extras generadas por todo el tiempo laborado para el demandado, señalando que su jornada de labores era de la 8:00 ocho a las 20:00 veinte horas de lunes a sábado, señalando que su jornada semanal era de 40 cuarenta horas; el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco al contestar la demanda señaló: "...se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de supuestas horas laboradas, las cuales según dicho de la actora se generaron por todo el tiempo laborado lo anterior en razón de que la ahora actora **jamás laboró horas extras** para el Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. *****, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana,..."; además opuso la siguiente excepción "...sin reconocerle derecho alguno a la accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de agosto de 2010, ya que las acciones anteriores al 24 de Agosto del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció,... -----

Este órgano jurisdiccional considera procedente la excepción de prescripción planteada por el demandado, por lo que únicamente se analizará lo relativo a horas extras del 24 veinticuatro de agosto de 2009 dos mil nueve al mes que reclamó el pago de tiempo extraordinario. -----

Se procede al estudio de la reclamación de horas extras que realizó la actora; reclamo que hace de la siguiente manera, aduce que fue contratada para laborar según su nombramiento cuarenta horas semanales, que sin embargo, durante el tiempo por el cual laboró como abogada para el ayuntamiento, del primero de junio de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil diez, lo hizo en un horario de las ocho a las veinte horas, de lunes a sábado; en base a éste reclamo con las facultades que la Ley le confiere a esta autoridad, se estima que su reclamo

se funda en circunstancias inverosímiles, en razón de que no resulta factible que el tiempo extraordinario sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituye una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso; esto es, doce horas diarias lo que implicó un total de setenta y dos horas semanales, casi el doble de su jornada ordinaria que era de cuarenta horas a la semana, por ello debe considerarse inverosímil pese a que tuviera el domingo como descanso semanal. -----

Se dice lo anterior porque la premisa de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe entenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y a nivel familiar y social, lo cual no podrían entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de reponer energías. -----

En éste caso, según la accionante, laboraba doce horas diarias de lunes a sábado, tiempo que estaba a disposición del patrón de manera continua y permanente, pues en ningún momento refirió que tuviera tiempo para descansar o tomar alimentos, por ello, aun cuando tuviera un día de descanso, se considera que la jornada aducida merma su salud. -----

Lo anterior es así si se toma en cuenta que los artículos 123, apartado B, fracción I, constitucional y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al disponer como duración máxima de la jornada de trabajo, se hizo bajo la justificación fundamental de proteger la salud y la vida del trabajador, pues se consideró que después de ocho horas de trabajo la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes; y que por otra parte, el trabajo excesivo afecta la salud del trabajador y precipita su invalidez y aún la muerte, por esa razón se impuso en el diverso artículo 32 de la última ley citada, la obligación del patrón de cuando menos media hora durante la jornada continua de ocho horas y si ésta fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo, con la finalidad de evitar la excesiva fatiga del trabajador en sus labores. -----

En esa medida, si la accionante durante el lapso de casi dos años laboraba un total de setenta y dos horas semanales, casi el doble de la jornada ordinaria de cuarenta horas, conlleva a estimar absurda, por increíble e ilógica, la reclamación de que se trata, por la cantidad de horas laboradas, doce horas diarias sin descanso; que impide en sana lógica, estimar que laboraba dicho tiempo extraordinario, más aún que después de la jornada diaria sólo contaba con doce horas, antes de iniciar una nueva jornada dentro de las cuales deben incluirse los traslados de su casa a la fuente de trabajo y viceversa, por lo que se considera que el tiempo restante no es suficiente para descansar sin quebrantarse la salud. -----

Entonces es incuestionable que la trabajadora actora planteo una reclamación de tiempo extraordinario que se contraponen a lo razonablemente creíble, sirviendo de apoyo lo anterior los siguientes criterios: -----

No. Registro: 207,780

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Tesis: 4a. /J. 20/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Época: Décima Época

Registro: 2006388

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a. /J. 35/2014 (10a.)

Página: 912

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades

para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el Juicio de amparo directo 5105/1987.

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013.

Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.*

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo de las horas extras que reclama la actora, se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado. -----

Bajo incisos e), reclama el pago de la prima de antigüedad; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:.-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la

acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

Séptima Época, Quinta Parte: -----

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. -----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Analizada la petición de la actora, ésta resulta improcedente, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, solo se encuentra prevista en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarla. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: -----

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los

cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803. -----

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de cubrir el pago de la prima de antigüedad, que le reclamó *****. -----

El salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el demandado, es por la cantidad de \$ ***** **quincenales**, mismo que fue reconocido por el demandado al formularle posiciones a la accionante y haberlo demostrado con el recibo de pago de quincena correspondiente a la segunda de mayo de 2010 dos mil diez.-

Por concepto de **indemnización constitucional**, 3 tres meses a razón de \$ ***** mensuales, arrojan un total de..... \$ *****. --

Salarios vencidos del 25 veinticinco al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, 6 seis días a razón de \$ ***** diarios, arrojan un total de.....\$ *****

Para la cuantificación del aguinaldo del periodo del 1° primero de enero al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez; se realizan las siguientes operaciones: dividimos 50 días que corresponde aguinaldo anual, según lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre 12 doce meses, resultando 4.16 cuatro punto dieciséis días por mes, multiplicados por 6 seis meses de febrero a diciembre, resultan 24.96 días de aguinaldo multiplicados por \$ ***** diarios, arroja la cantidad de..... \$ *****

Por concepto de **vacaciones** proporcionales del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, se realizan las siguientes operaciones: 10 días que corresponde a un periodo de vacaciones, según lo establece el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, multiplicamos 10 diez días por \$ ***** diarios, arroja la cantidad de..... \$ *****

Prima vacacional del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 25% sobre la cantidad de \$ ***** , arroja la cantidad de..... \$ ***** . -----

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** , probó en parte sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** a que cubra a la actora ***** , el pago de 3 tres meses de salario, por concepto de indemnización constitucional, así como los salarios vencidos del 25 veinticinco al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez; a que cubra el pago de la parte proporcional de aguinaldo del 1º primero de enero al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez, que es la fecha en que terminó la relación laboral; a que cubra el pago de las vacaciones correspondientes del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho; al pago de la prima vacacional del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, en base a los razonamientos vertidos en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** del pago de aguinaldo correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve; del pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio; del pago de vacaciones y prima vacacional del periodo prescrito, esto es del 1 uno de julio de 2007 dos mil siete al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho; del pago de vacaciones del año 2009 dos mil nueve, así como de lo correspondiente al tiempo laborado en el año 2010 dos mil diez; del pago de la prima vacacional de los años 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez; del pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el juicio; de cubrir el pago de la prima de antigüedad, que le reclamó *****; del pago de horas extras reclamadas por la accionante; en los términos señalados en el tercer considerando. -----

CUARTA. - Se ORDENA REMITIR ATENTO OFICIO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, al amparo directo número 836/2014, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

A la parte actora en su domicilio *****. -----

A la parte demandada en su domicilio *****. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.- Funge como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y como Secretario de estudio y cuenta Abogada Hilda Magaly Torres Cortes. -----
HMTC/SAVV/jal-

Laudo en cumplimiento Expediente 3144/2010-B

HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 11
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 19
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 19
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 19
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 200% 23
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 100% 9
HORAS PAGADAS AL 200% 23

Laudo en cumplimiento Expediente 3144/2010-B

HORAS	PAGADAS	AL	200%	11
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	200%	7
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	200%	11
HORAS	PAGADAS	AL	200%	19
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	100%	9
HORAS	PAGADAS	AL	200%	23
HORAS	PAGADAS	AL	200%	7